

Doctor:
JONATAN GALLEGU VILLANUEVA
JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Ciudad.

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 76001-33-33-004-2022-00230-00
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE ECHAVARRIA PALACIO Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

LLAMADA EN GARANTÍA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

Asunto: Aporto respuesta negativa a Derecho Petición radicado a CERTIPRADERA S.A.S y solicitud se decrete de oficio por parte del despacho.

Señor Juez:

CARLOS EDUARDO GÁLVEZ ACOSTA, identificado con cédula de Ciudadanía Número 79.610.408 de Bogotá D.C, tarjeta profesional número 125.758, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado especial judicial de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., ENTIDAD COOPERATIVA, llamada en garantía dentro del proceso referenciado, me permito manifestar a su despacho:

Dentro de las pruebas documentales solicitadas con la contestación de demanda y el llamamiento en garantía, aporté derecho de petición remitido a la entidad CERTIPRADERA S.A.S, y le informo que obtuvimos respuesta no favorable de fecha 23 de enero de 2025, dado que la información requerida contiene reserva legal y por oposición de la parte demandante, conforme la respuesta que indica:

"Teniendo en cuenta la ley, el señor ANDRES FELIPE ECHAVARRIA PALACIO identificado con cedula de Ciudadanía 1.107.079.721 Manifestó el día 20 de enero del 2025 con un derecho de petición, que no autoriza la entrega de su información privada por lo cual la petición no reúne los requisitos legales para hacer entregada, por ende, se niega su solicitud y entrega del mismo."

Ahora bien, como esta prueba necesaria para la demostración de las excepciones propuestas, solicito al señor JUEZ oficiar en el momento procesal oportuno, y tener en cuenta la conducta del demandante de impedir el trámite de la prueba.

Por lo anterior y dado que dicha reserva no opera frente al Despacho, solicito respetuosamente, que en la etapa probatoria se oficie a dicha entidad, como fuera solicitado en la contestación del llamamiento en garantía formulado a mi representada, para que suministre la información requerida dentro del derecho de petición.

Atentamente,



CARLOS EDUARDO GÁLVEZ ACOSTA.
C.C. No 79.610.408 de Bogotá.
T.P. No 125.758 del C. S. de la J.



NIT:900636815-0.

Pradera, 23 de enero del 2025

Señor

CARLOS EDUARDO GALVEZ ACOSTA

Presidente consejo superior de la judicatura

Correo: carlos.galvez.acosta@gmail.com

**REF: RESPUESTA A SOLICITUD
DERECHO DE PETICION DE INTERES PARTICULAR**

Cordial saludo.

Muy respetuosamente me dirijo a usted por directriz del Gerente Certificamos Pradera SAS, para dar Respuesta a su petición del día 17 de enero del 2025, “*en la que requiere la epicrisis y/o historia clínica del señor **ANDRES FELIPE ECHAVARRIA PALACIO**, Identificado con cedula de ciudadanía 1.107.079.721, quien ingreso el día 22/02/2021, a las 10:40 am para realizar su examen médico de aptitud física, mental y motriz*”

la Resolución 1995 de 1999, modificada por la Resolución 1715 de 2005 del Ministerio de Salud establece que:

*“ARTICULO 1- DEFINICIONE. **La historia clínica es un documento privado, obligatorio y sometido a reserva**, en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los actos médicos y los demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención. Dicho documento únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la ley. (...)”*



NIT:900636815-0.

En constancia con la anterior disposición, el artículo 14 de la citada resolución, previo de manera taxativa quienes se encuentran en la facultad de conocer dicho documento:

“ARTICULO 14.- ACCESO A LA HISTORIA CLINICA.

Podrán acceder a la información contenida en la historia clínica, en los términos previstos en la ley:

- 1) *El usuario.*
- 2) *El equipo de Salud*
- 3) *Las autoridades judiciales y de la salud en los casos previstos en la Ley.*
- 4) *Las demás personas determinadas en la Ley.*

PARAGRAFO: el acceso a la historia clínica, se entiende en todos los casos, única y exclusivamente para los fines que de acuerdo con la ley resulten procedentes, debiendo en todo caso, mantenerse la reserva legal”

Teniendo en cuenta la ley, el señor **ANDRES FELIPE ECHAVARRIA PALACIO** identificado con cedula de Ciudadanía **1.107.079.721** Manifestó el día **20 de enero del 2025** con un derecho de petición, que no autoriza la entrega de su información privada por lo cual la petición no reúne los requisitos legales para hacer entregada, por ende, se niega su solicitud y entrega del mismo.

Quedamos atentos a cualquier información y/o sugerencia.

Muchas gracias.

Cordialmente;

FRANKLIN FERNANDO MILLAN LONDOÑO
GERENTE
CERTIPRADERA S.A.S